Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa

Calle Arbonés, 29-39, 3a planta - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930545
FAX: 936930487
EMAIL:mixt6.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120208117431

Procedimiento ordinario (Derecho al honor, art. 249.1.2) 344/2020 -F -

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [redacted].
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa
Concepto: 2766000004034420

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 134/2021

Juez: [redacted]
Manresa, 12 de mayo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor interpuesta por la parte actora, en virtud de la cual solicitaba que se condesase a la demandada a indemnizarle en la cantidad de 12.000 euros por intromisión ilegitima a su derecho al honor, al haber incluido sus datos en los ficheros de morosos.

SEGUNDO. El demandado se opuso a la demanda, alegando que la acción se encontraba caducada al haber transcurrido más de 4 años desde que el actor tuvo conocimiento de su inclusión, y subsidiariamente que no había producido ninguna intromisión ilegítima al derecho al honor de la actora.

TERCERO. Se convocó a las parte al acto de audiencia previa, que tuvo lugar el día señalado, no habiéndose de practicar prueba oral, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De lo indicado por el actor en su escrito de demanda, lo que hay que resolver en el presente pleito es si la acción ejercitada se encuentra caducada, y subsidiariamente si la inclusión de la demandada en los ficheros de morosos es una intromisión ilegítima en el derecho al honor y, en caso de serlo, el importe de la indemnización que se deriva de dicha intromisión ilegítima.

SEGUNDO. Alega en primer lugar la parte demandada que la acción ejercitada se encuentra caducada al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 1/1982, al haber transcurrido más de cuatro años desde que el nombre de la actora fue incluido en la lista de morosos.

El artículo 9.4 de la Ley Orgánica 1/1982 establece un plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción, transcurrido el cual se produce la caducidad de la acción. Ese mismo artículo dispone que el cómputo para el inicio del plazo comienza cuando el interesado pudo ejercitar la correspondiente acción, completando la jurisprudencia al respecto que es desde el momento que el interesado tuvo conocimiento de la intromisión que le afecta.

Aplicada la doctrina anterior al caso que nos ocupa, y valoradas todas las circunstancias concurrentes, no puede acogerse lo alegado por el demandado de que la acción ejercitada se encuentra caducada, debiéndose entender que la intromisión consistente en la inclusión de la actora en los diferentes registros de morosos no es un hecho puntual que se agote en sí mismo, sino un hecho continuado y de efectos permanentes, que permanecen vivos mientras la incidencia no sea cancelada, siendo aplicable en este sentido la doctrina del Tribunal Supremo sobre los daños continuados, de manera que el cómputo del plazo para poder ejercitar las acciones correspondientes no comienza hasta la producción del resultado definitivo, estando en consecuencia plenamente vigente la acción ejercitada.

Por todo ello debe entenderse que la acción no se encontraba en ningún caducada cuando fue interpuesta la demanda.

TERCERO. El artículo 18.1 de la Constitución reconoce como derecho fundamental especialmente protegido el derecho al honor, el cual es una de las manifestaciones de la dignidad de la persona proclamada en el artículo 10 del texto constitucional. El derecho al honor es un concepto jurídico indeterminado y su delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento.

Con un intento de dar una definición, el Tribunal Constitucional (entre otras las sentencias de 11 de octubre de 1999 , 11 de diciembre del 2000 , 26 de febrero del 2001

, 9 de diciembre del 2002 , 28 de enero de 2003 y 3 de julio de 2006) partiendo del artículo 7.7 de la Ley 1/82, ha señalado que el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola ante expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración de otros, ya sea porque van dirigidas a su descrédito o desprecio, o porque públicamente se consideren ofensivas.

El prestigio profesional puede constituir una manifestación del derecho al honor atendida la manifestación externa que comporta, la trascendencia que puede tener por este prestigio ante terceros determinadas opiniones o informaciones y la afectación a la imagen pública que esto puede suponer (STC de 27 de noviembre del 2000).

Pues bien, partiendo de lo que ya había mantenido en su sentencia de 5 de julio de 2004, el Tribunal Supremo en la sentencia del Pleno de la Sala 1.ª de 24 de abril de 2009 mantuvo que la atribución a una persona de la condición de moroso y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas afecta al honor de la persona, porque esta inclusión supone una valoración social negativa y porque aquella imputación lesiona la dignidad de la persona, desprecia su fama y atenta contra su propia estimación.

Ahora bien, como prevé el artículo 2.2 de la misma LO 1/82, no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviera expresamente autorizada por la ley. Por eso, como se razona a la STS 245/2019 de 25 de abril de 2019, la actuación "autorizada por la ley" excluye "la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias". De esta forma, se añade, " el cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".

El artículo 29.1 LO 15/1999 de 13 de diciembre, vigente a la fecha en que se produjeron los hechos objeto del presente procedimiento, establecía que "quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento".

El Tribunal Supremo ha mantenido que este precepto recoge el principio general establecido en el artículo 7 de la Directiva 1995/46/CE y 6.1 de aquella ley según el cual el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento inequívoco del afectado.

Cómo se razona a la mencionada STS 245/2019 de 25 de abril de 2019 solo como excepción "dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ".

El artículo 38.1 del RD 1720/2007 por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la LO 15/1999 dispone lo siguiente:

"Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

CUARTO. En el presente caso, de la valoración de la prueba documental aportada, debemos considerar que tal y como ha informado el Ministerio Fiscal si que su cumplen los dos primeros requisitos recogidos en el artículo 38.1 del RD 1720/2007 antes transcrito, al haber la demandada acreditado la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible que ha resultado impagada. Así de los documentos 1 a 10 de la contestación a la demanda se acredita que la actora suscribió un contrato con la demandada y que dejó de pagar las facturas aportadas como documentos 11 a 13, sin que por la parte demandada se haya podido acreditar que efectivamente abonó las cantidades recamadas.

Esto no obstante, si que debemos considerar incumplido por la demandada el tercer requisito del citado artículo, consistente en haber requerido por escrito al actor previamente de pago, y haberle informado que en caso de no pagar las cantidades

reclamadas comunicaría los datos de la deuda en los ficheros de morosos.

El análisis de este requisito se tiene que efectuar partiendo de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en relación a la inclusión de datos en los llamados registros de morosos.

En este sentido, en la STS 245/2019 de 25 de abril se recoge lo siguiente "no es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas".

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso la parte demandada no comunicó a la actora que en caso de no producirse el pago en el plazo previsto los datos relacionados con el impago podrán ser comunicados a los ficheros de morosos.

No puede acogerse lo alegado por la demandada de que no le correspondía a la misma advertir a la actora de que en caso de no abonar la deuda iba a comunicar al registro de morosos los datos relativos al impago, teniendo en cuenta la esencialidad que a este presupuesto le ha venido atribuyendo el Tribunal Supremo.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 23 de octubre de 2019: "Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución, otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del

requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos".

Es cierto que la demandada requirió extrajudicialmente de pago a la actora, tal y como así se acredita en los documentos 14 a 22 de la contestación a la demanda. Con ello, en principio, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que atribuye al previo requerimiento de pago la condición de presupuesto inexcusable para la incorporación de datos de carácter personal a los ficheros de impagados. Pero ya se ha expuesto que el artículo 39 establece un requisito adicional para aquella incorporación, con idéntico rango de esencial e ineludible, cual es el deber del acreedor de informar al deudor, al tiempo de efectuar el requerimiento, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el artículo 38, los datos del impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Y lo cierto es, como se anticipó, que la demandada no cumplimentó aquella exigencia al no incluir en ninguna de sus requerimientos extrajudiciales de pago el apercibimiento de que los datos personales de la actora serían incluidos en los registros de morosos, y ya se ha razonado que la omisión de la repetida advertencia desprovee de legitimidad la inclusión de los datos personales del deudor en los registros de impagados y determina una intromisión en el honor del afectado, lo que se erige en motivo adicional que respalda la viabilidad de la pretensión al efecto deducida por la representación de la actora.

QUINTO. Una vez acreditada la intromisión sufrida por la actora en su derecho al honor, procede entrar a cuantificar los daños y perjuicios que esta intromisión ilegítima le ha generado a la actora.

El artículo 9.3 del LOPH señala que "*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".*

El artículo 19.1 de la LPD señala igualmente que "*Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados".*

El Tribunal Supremo, sección 1ª del 18 de febrero de 2015 establece los parámetros

que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización en los supuestos de vulneración del derecho al honor. Indica que "*Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.*

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

De la documental obrante en autos resulta la dilación en el tiempo de la situación de inclusión en el registro y las múltiples reclamaciones que el actor se vio obligado a realizar. Asimismo consta que dichos registros fueron consultados durante ese período por diversas entidades bancarias, por lo que existió una transcendencia en relación a terceros que tuvieron conocimiento de dicha situación, todo sin perjuicio que de las pruebas aportadas no ha resultado probado que ello determinase la pérdida de ninguna operación crediticia concreta, más allá de lo alegado por la propia actora,

Teniendo en cuenta todos estos parámetros, entiendo que la indemnización adecuada es la de 8.000 €, siendo esta cuantía acorde a los perjuicios ocasionados y a lo concedido como media en otros casos similares de inclusión de una persona en un fichero de moroso derivado de problemas con las compañías telefónicas (ver la STS 261/2017, de 26 de abril de 2017 que concede una indemnización de 7.000 €; la STS 3322/2017 que concedió una indemnización de 8.000 € y la STS 81/2015, de 18 de febrero de 2015 que concedió una indemnización de 10.000 €).

SEXTO. De lo indicado en los fundamentos jurídicos anteriores procede condenar a la demandada a que abone al actor la cantidad de 8.000 €.

La reclamación de cualquier cantidad de dinero lleva implícito la de sus intereses legales desde la reclamación judicial hasta sentencia y a partir de ahí hasta su pago el interés legal incrementado en dos puntos (artículos 1108 y 1109 del Cc y 576 LEC).

SÉPTIMO. En materia de costas, el artículo 394.1 LEC establece el criterio del vencimiento salvo que el Juez considere que hay serias dudas de hecho o de derecho. En el supuesto de estimación parcial no procede realizar imposición de costas.

En este caso, al hacer una estimación parcial de la demanda no procede realizar imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de juicio ordinario presentada por la representación de [redacted] contra la entidad TELEFONICA MOVILES y condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de OCHO MIL EUROS (8.000 €) más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda hasta sentencia y a partir de ahí el interés legal incrementado en dos puntos hasta su pago, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágase saber que la misma no es firme y en contra se puede interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia. Para recurrir, salvo que se disponga del beneficio de justicia gratuita se tendrán que consignar 50 € en la cuenta del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez